



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 032
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00001 00

Caloto Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA, en contra de la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- Tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca y no a este despacho judicial (JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA), quien podría ser el competente para conocer del proceso (Numeral 1º del artículo 82 del CGP).
- 2.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los esposos para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.
- 3.- No se indica el domicilio principal del demandante, a efectos de establecer si éste aun lo conserva o no, y así determinar la competencia territorial al tenor del numeral 2º del artículo 28 del CGP.
- 4.- No existe congruencia en la manifestación realizada en el poder y en la demanda respecto al domicilio y lugar de residencia del demandante, por cuanto en el poder se indica que es vecino de Puerto Tejada Cauca (Demanda presentada en el juzgado de Puerto Tejada y se manifiesta que es vecino de esta ciudad), mientras que en la demanda se expresa que su residencia es la vereda La Playa, finca La Tribuna del municipio de Cajamarca Tolima.
- 5.- No se consigna en la demanda el domicilio de la demandada, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- 6.- No se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo, como tampoco se demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.
- 7.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020.
- 8.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

9.- No se trata de un proceso verbal sumario como se manifiesta en la demanda, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisible la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA, en contra de la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA